

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

Núm. 4908.

ARTÍCULO DE OFICIO.

Núm. 5036.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA
DE LAS BALEARES

Habiéndose cometido algunas erratas de imprenta en la circular relativa á licencias gratis para usar armas, inserta en el B. O. del día 18 de este mes núm. 4907; se reproduce en el presente.

Seccion de orden público.—Circular.—Averiguada la causa que ocasiona la considerable baja que se observa en los productos de los documentos de vigilancia, pude cerciorarme que provenia principalmente del crecido número de licencias de la clase de gratis para usar armas que se han venido espidiendo por este gobierno.

Y en el deber que tengo de mirar por el acrecentamiento de los recursos que tiene establecidos el gobierno de S. M. para hacer frente á sus atenciones, sin privar por esto á los particulares de los derechos que les pertenezcan, me vi en el caso de consultar á la superioridad el verdadero espíritu de las disposiciones referentes á la concesion de las licencias referidas, en la seguridad que abrigaba de que en las demas provincias del reino no se les habia dado la latitud que en esta, mayormente cuando la situacion especial de las propiedades rurales de estas islas, es de tal naturaleza que todas están enclavadas de una manera que con dificultad quedará en alguna de ellas un espacio de dos leguas sin encontrarse poblacion: siendo notable tambien que las mas de las personas á quienes se venia concediendo aquellas pertenecen á la clase de arrendadores de predios ú otras propiedades, y son en su mayor parte gentes acomodadas, con

cuyo motivo solicité la autorizacion necesaria para expedir licencias gratis tan solo á los que por sus cualidades especiales se les deba conceder.

En contestacion el Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion con fecha 8 de marzo último me dice de Real orden lo siguiente.

«La Reina (Q. D. G.) se ha servido aprobar la resolucion propuesta por V. S. en 11 de febrero próximo pasado de no conceder licencia gratis para uso de armas sino á los campesinos pobres y que moren léjos de poblado. De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes.»

Y he dispuesto se circule por medio del presente Boletín oficial para su debida publicidad; en la inteligencia de que por este Gobierno solo se expedirán licencias gratis á las personas que gozando de buena conducta y antecedentes, tengan una verdadera necesidad de usar arma para su defensa por vivir en despoblado y ser pobres en el sentido de la ley: con el bien entendido que no se considerarán por tales los arrendatarios de los predios llamados vulgarmente en el país *Amos*; encargando á todos los Sres. Alcaldes de los pueblos de estas islas lo hagan saber por medio de bando ó de pregon, segun la forma que tengan establecida, para la debida noticia de su respectivo vecindario, cuidando ademas de avisarlo particularmente á los dueños ó arrendatarios de las posesiones ó caseríos que radiquen en sus mismos distritos, dándome parte de haberlo verificado. Palma 14 de abril de 1864.—Juan Madramany.

Núm. 5037.

Universidad literaria de Barcelona.—Anuncio.—En virtud de lo dispuesto en la Real orden de 10 de agosto de 1858 han de proveerse por concurso las plazas de maestros siguientes.

Escuelas elementales de niños.

Pueblos.	Dotacion.
Ferrerías	3.300 rs.

Elementales de niñas.

Ferrerías	2.200 rs.
---------------------	-----------

Casa y retribucion.

Los aspirantes que reunan las circunstancias prescritas en la citada Real orden deberán presentar sus solicitudes documentadas á la junta de instruccion pública de la provincia de las Baleares dentro el término de un mes que empezará á contarse desde el día de la publicacion de este anuncio en el Boletín oficial. Barcelona 19 de marzo de 1864.—El Rector—Juan Agell.

Núm. 5038.

CAPITANIA GENERAL
DE LAS ISLAS BALEARES.

E. M.—Número 21.

Orden general del 18 de abril de 1864
en Palma.

El Sr. Brigadier subsecretario del Ministerio de la Guerra con fecha 29 del próximo pasado traslada al Excmo. Señor Capitan general de estas islas la Real orden siguiente:

«Excmo. Sr.—El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Director general de infantería lo que sigue.—La Reina (q. D. g. en vista del oficio de V. E. fecha 12 del actual, dando conocimiento de haberse escedido en el uso de un mes de Real litem del batallon de cazadores Barcelona número 3, D. Fernando Ocaña y Pedroso, ignorándose su paradero, ha tenido á bien resolver que el espresado oficial sea baja definitiva en el ejército, publicándose en la orden general del mismo conforme á lo mandado en Real orden de 19 de enero de 1850, sin que pueda obtener rehabilitacion á no llenar las prescripciones establecidas en la de 16 de Diciembre de 1861; siendo asimismo la Real voluntad que esta disposicion se comuniqué á los Directores é inspectores generales de las armas é institutos, Sr. general en jefe del primer ejército, capitanes generales de los distritos y al Sr. Ministro de la Gobernacion del reino, para que llegando á conocimiento de las autoridades civiles y militares, no pueda aparecer en punto alguno con un carácter que ha perdido con arreglo á ordenanza y órdenes vigentes.—De la de S. M. comunicado por dicho señor Ministro, lo traslado á V. E. para los efectos consiguientes.»

Y de la de S. E. se hace saber en la general de este día, para el debido conocimiento.—El coronel del cuerpo jefe de E. M.—José de Moreau.

Gobierno de la provincia de las Baleares.

ESTADO del movimiento de acogidos en el establecimiento de Beneficencia de esta capital durante el primer trimestre de este año.

Nombre del establecimiento.	PUEBLO en que radica.	Acogidos existentes en 31 de diciembre último.			Entrados en el primer trimestre de este año.			Salidos en todo el espresado trimestre.			Existentes en 31 de marzo de 1864.		
		Varones.	Hembras.	Total.	Varones.	Hembras.	Total.	Varones.	Hembras.	Total.	Varones.	Hembras.	Total.
Casa de la Misericordia.	Palma.	220	323	543	13	18	31	13	16	29	220	325	545

Palma 19 de abril de 1864.—Juan Madramany.

Núm. 3040.

ADMINISTRACION PRINCIPAL
DE PROPIEDADES Y DERECHOS DEL ESTADO
de las Baleares.

Debiendo procederse con las formalidades de costumbre en el despacho y bajo la presidencia del Sr. Gobernador civil de la provincia, asistido del Administrador que suscribe, fiscal de Hacienda y escribano de la misma, al arriendo en pública subasta de una casa algorfa y desvanes sita en esta ciudad, manzana 102, número 39, calle de San Miguel, arrendada en la actualidad á D. Cayetano Toribio por la suma anual de reales vellón 972; se hace saber al público por medio de este anuncio á fin de que los que gusten tomar parte en la licitación puedan verificarlo el día 14 de mañana, bajo las condiciones que á continuación se espresan.

Pliego de condiciones bajo las cuales se procede á la subasta de dicha casa.

- 1.º No será postura admisible la que contenga menor cantidad que los 972 rs. arriba espresados.
- 2.º Las proposiciones se harán por medio de pliegos cerrados con arreglo al modelo adjunto, y se presentarán una hora antes de principiar la subasta.
- 3.º Los pliegos deberán ser rubricados por los portadores á presencia del Sr. Presidente de la subasta en el acto de entregarlos, sin que les quede el derecho de retirarlos despues bajo pretexto ni motivo alguno.
- 4.º A la hora señalada en los anuncios se dará principio al acto con la lectura de las proposiciones presentadas, estendiéndose á las circunstancias esenciales de todas ellas y de la adjudicación respectiva, que será firmada por los individuos de la Junta y el licitador á cuyo favor quede el remate.
- 5.º La adjudicación recaerá en favor del que hiciere proposición mas ventajosa, y si resultasen dos ó mas iguales, se abrirá en seguida nueva licitación por espacio de media hora; en cuyo acto tomarán parte únicamente los autores de las proposiciones que hubieran causado el empate.
- 6.º No se admitirá postura á ninguno que sea deudor á la Hacienda por cualquier concepto.
- 7.º El término del arriendo será por tres años que empezarán en 1º de julio próximo venidero y finalizarán en 30 de junio de 1867.
- 8.º El arrendatario deberá satisfacer

en esta Administración el importe anual del arriendo por tercios anticipados, efectuando el primer pago del mismo el día anterior al de la toma de posesion.

9.º Será de cargo del inquilino la conservacion ordinaria del edificio, debiendo al finalizar el arrendamiento devolverlo en el propio estado en que lo recibió.

10. Si durante dicho tiempo dejase de pertenecer al Estado la finca arrendada, por venta ú otra causa que impidiese la continuacion del arrendamiento, caducará éste, y será reintegrado el arrendatario de la cantidad que por alquileres hubiese anticipado, prorrateando la del tiempo del deshaucio.

11. En el caso de no efectuarse los pagos en el modo y forma establecidos, se exigirán con arreglo á las leyes y órdenes vigentes.

12. Deberá el arrendatario presentar resultados del contrato.

13. Verificada la adjudicación se remitirá el expediente original á la superioridad para que lo apruebe, caso de hallarle conforme, y quedará en poder del señor Presidente de la subasta una copia autorizada del acta del remate á fin de prevenir todo incidente.

14. El inquilino á cuyo favor quede el remate ha de habitar en dicha casa precisamente, sin que pueda subarrendarla ni traspazarla á otra persona, bajo apercibimiento de deshaucio, que se verificará gubernativamente.

15. Los gastos de subasta y demás que pudieran ocurrir referentes á la misma, serán de cuenta del rematante.

16. Si el rematante no cumpliera con las presentes condiciones, se considerará rescindido el contrato á perjuicio y bajo la responsabilidad del mismo, y en su consecuencia se procederá con arreglo á instrucción.

Palma 14 de abril de 1864.—El Administrador interino, Enrique Colomer.

Modelo de proposicion.

El infrascrito vecino de se obliga á satisfacer rs. vn. anuales por el arrendamiento de la casa sita en esta ciudad y su calle de San Miguel, manzana 102, número 39; con arreglo al pliego de condiciones del que se halla impreso.

Fecha y firma.

Núm. 3041.

DIRECCION GENERAL DE CABALLERIA.

Secretaría.

REGLAMENTO para la escuela de herradores y forjadores, aprobado por S. M. en 14 de enero de 1864.

Hay un sello que dice:—Ministerio de la Guerra.—Esmo. Sr.:—He dado cuenta á la Reina (q. D. g.) de la comunicacion de V. E., fecha diez y seis de diciembre último á la que acompaña un proyecto de reglamento para la Escuela militar de herradores y forjadores. Enterada S. M., y en vista de las razones espuestas por V. E. en su citada comunicacion, se ha servido aprobar por su resolucion de catorce del actual, el adjunto reglamento párrafo cuarto del título tercero del remitido por V. E. por considerar S. M. indispensable el concurso de profesores para la provision de las vacantes que de esta clase ocurran.—De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes, con inclusion del reglamento que se cita.—Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 21 de enero de 1864.—Lersundi.—Señor Director general de Caballería.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

REGLAMENTO para la escuela de herradores y forjadores, aprobado por Real orden de 14 de enero de 1864.

TITULO PRIMERO.

de los alumnos herradores y en ejercicio.

Artículo primero. La Escuela militar de herradores formará parte de la general de Caballería y continuará siendo preparatoria de la ciencia veterinaria, en lo concerniente á su objeto especial.

Art. 2.º El cuadro se compondrá de los Oficiales, sargentos y demás clases que determine el reglamento de dicha Escuela general.

Art. 3.º El número de alumnos será indeterminado, según lo exijan las necesidades del servicio. Se procurará sin embargo que no sea menor de 150.

Art. 4.º Habrá dos clases de alumnos herradores: una la compondrán los teórico-prácticos y otra los prácticos.

Art. 5.º Los alumnos de la Escuela de herradores teórico-prácticos y prácticos, podrán proceder de la clase de quintos, de la de voluntarios y de la de tropa en ge-

neral de cualquier instituto del ejército; y en justa retribucion de la enseñanza gratuita que les dá el Estado, se entenderá por regla general, que los primeros han de servir la plaza de herradores seis años en los institutos montados, á contar desde el día que obtengan la aprobacion.

Art. 6.º Para tener ingreso en calidad de alumno teórico-práctico, se requiere sentar plaza como soldado por el término de ocho años y reunir las condiciones siguientes:

1.º Tener cumplidos diez y siete años de edad y no exceder de treinta. 2.º Acreditar con la certificacion correspondiente el estudio de las materias que comprende la primera enseñanza superior. 3.º Presentar un atestado de buena conducta y certificacion de salud y robustez. Todos estos documentos estarán debidamente legalizados, según previene para la enseñanza de la ciencia veterinaria el artículo 19 del Real decreto de catorce de octubre de 1857, y en armonía en cuanto es compatible la naturaleza especial de la Escuela, con el artículo primero de la ley de reemplazos de treinta de enero de 1856.

Los aspirantes procedentes de la clase de quintos, ó que sirven en otras armas, están dispensados de presentar los documentos que indica el precepto tercero que antecede; puesto que aquellas circunstancias se han de desprender de su filiacion é informes de sus Gefes al solicitarlo. Además de la exhibicion de documentos indicada para ser admitidos, sufrirán los aspirantes un reconocimiento personal facultativo por los Oficiales de Sanidad militar, del que ha de resultar que tienen la salud y robustez que requiere el servicio de las armas y el ejercicio particular á que se destinan. Asimismo serán examinados por los catedráticos, que los aprobarán ó desapropiarán según los grados de instruccion preparatoria que en ellos reconozcan.

Art. 7.º Los aspirantes que acrediten con certificacion competente haber cursado el primero ó mas años de la carrera de Veterinaria, en cualquiera de las escuelas profesionales, siempre que reúnan las demás condiciones de edad, salud y robustez que se han prescrito, quedarán admitidos abonándose aquellos estudios, empleándose en repaso, asistiendo á las clases, y mas esclusivamente en adquirir la suficiencia teórico-práctica del herrado; y aprobados en el examen de esta parte del estudio de la ciencia, serán alta y destinados á cuerpo.

Art. 8.º No se admitirá ningún alumno teórico-práctico, sea cual fuere su procedencia, sin que lo solicite por escrito, para que quede consignado su deseo de ingresar en la Escuela con sujecion á lo que

prescribe este reglamento.

Art. 9.º Los voluntarios tendrán derecho al premio pecuniario que establece la ley de veinte y nueve de noviembre de mil ochocientos cincuenta y nueve, al cumplir los veinte años de edad, si no les toca la suerte de soldados.

Art. 10. Los alumnos teórico-prácticos, procedentes de la clase de paisano que salgan de esta escuela, bien por voluntad propia ó por que sean espulsados por mala conducta y desaplicacion, perderán el tiempo servido.

Art. 11. Teniendo en consideracion que los alumnos teórico-prácticos procedentes de la clase de quintos, y los voluntarios á quienes no se les declare el derecho al premio pecuniario, no contarán con recursos como los que los tengan para poder terminar su carrera durante un año que han de simultanear en las Escuelas profesionales, ó los que reciban su licencia absoluta limpia de nota fea y certificacion de práctica y aprovechamiento de que trata el artículo 5.º, título 2.º, espedita por el primer profesor del Cuerpo en que haya servido ó el que haga sus veces, se les concederá y acreditará la pension de cinco reales diarios, durante un año escolástico, ó sean nueve meses, que necesitan para simultanear, los cuales se cuentan desde primero de octubre á fin de junio inclusive.

Art. 12. Para que tenga cumplido efecto la anterior disposicion, justificarán su existencia en la forma que lo hacen los retirados para cobrar sus haberes en el punto donde exista la Escuela en que estén matriculados, á cuyo pié certificará el Director de aquella que el pensionado asiste á cátedra y continúa los estudios con aprovechamiento, sin cuyo requisito no le será abonada la pension que le concede S. M. en premio de sus servicios.

Art. 13. A los que se les consigne premio pecuniario y sean declarados quintos con posterioridad, quedando sujetos á lo que dispone el artículo veinte de la ley de veinte y nueve de noviembre de 1859, sin los intereses á que han tenido derecho y que existen acumulados, segun lo dispuesto en el artículo décimo de este Reglamento, no llegan á mil trescientos treinta reales que se concede á los quintos en el artículo treinta y uno, capitalizada la pension de cinco reales diarios en un año escolástico, se les consignará en la licencia absoluta el derecho á percibir la diferencia distribuida en cuotas de cinco reales diarios observando las mismas formalidades prescritas para aquellos. Al hacerse esta consignacion se espresará con claridad la época en que cada interesado deberá principiar á percibir la espresada diferencia y el tiempo que con ella ha de cuidar de su mantenimiento; por ejemplo: el que ha percibido 1023 rs. tiene para mantenerse hasta fin de abril, al respecto de cinco reales diarios, toda vez que el curso empieza en primero de octubre y como hasta fin de junio median sesenta y un dias, que á razon de 5 reales componen 305, esta es la diferencia que tiene derecho á percibir siempre que continúe los estudios hasta terminar el curso.

Art. 14. Antes de ingresar los alumnos en la Escuela, se dedicarán á la instruccion militar, estensiva á la del recluta á pié y á caballo, en la cual emplearán cuatro meses, que con los diez y ocho de cátedra y dos de exámenes, resultan dos años.

Art. 15. Para que no olviden la buena instruccion militar y los gefes puedan cerciorarse del buen estado de conservacion del vestuario y armamento de los alumnos, se les pasará una revista semanal de ropa

y armas, procurando que sean compatibles con las horas de clase; teniendo dos dias de instruccion al mes en diferentes quincenas.

Art. 16. Los alumnos teórico-prácticos que obtengan certificacion y sean aprobados en la forma que espresa el artículo treinta y siete, serán destinados á los regimientos del ejército con las ventajas y obligaciones que para los herradores en ejercicios se determinan en el artículo tercero.

Art. 17. Se denominarán alumnos de herradores prácticos, aquellos que los catedráticos clasifiquen de tales, en vista del exámen que para ingresar en la Escuela han de sufrir todos los aspirantes.

Art. 18. Los que sean alumnos de herradores prácticos, serán dispensados de toda clase de instruccion preliminar primaria superior.

Art. 19. La instruccion de los alumnos de herradores prácticos, estará reducida á la enseñanza del arte de herrar en toda su estension, practica de la sangria y cualquiera otra de las operaciones de cirugía menor.

Art. 20. Para la instruccion de estos no se usará tiempo, con el fin de que salgan para los Cuerpos tan luego como la adquieran á propuesta de los catedráticos, de acuerdo con el Sub-director del colegio, debiendo servir todo el tiempo de su empeño en los institutos montados.

Art. 21. El vestuario y armamento de los alumnos y herradores, será el que determina el reglamento de uniformidad.

Art. 22. Los alumnos teórico-prácticos que por su poca inteligencia y disposicion se consideren por los catedráticos sin aptitud para estudiar la ciencia veterinaria, pasarán á ser prácticos, y como tales se destinarán á los Cuerpos.

Art. 23. La dotacion de herradores de los Cuerpos será la señalada por la organizacion de cada arma ó instituto.

Art. 24. Los herradores teórico-prácticos destinados á los institutos montados y demas dependencias del ejército, se considerarán auxiliares del Cuerpo de veterinaria militar, y los profesores de él, á cuyas órdenes estarán para los ejercicios científicos, vigilarán y serán responsables del desempeño de estos operarios en la parte facultativa.

Art. 25. Para la inmediata vigilancia de los herradores, se nombrará entre ellos en los regimientos, remontas y escuadrones de cazadores, uno que responda á los profesores del mas exacto cumplimiento de las órdenes que se den, relativamente al servicio de la facultad. Este nombramiento lo hará el gefe del Cuerpo en el individuo que reúna mejores condiciones para el mando.

Art. 26. En los cuerpos serán distribuidos en los escuadrones ó fracciones á que correspondan segun su organizacion, dependiendo de los mismos en todo lo concerniente á la parte administrativa y disciplinaria, y en cuanto á la científica, estarán al cargo esclusivo de los profesores de veterinaria militar, segun lo dispone el artículo anterior.

Art. 27. Los herradores, tanto teóricos como prácticos, destinados en plaza efectiva segun la dotacion de cuadro, disfrutará la gratificacion mensual de 40 rs. líquidos.

Art. 28. Como los herradores teórico-prácticos ejercen bajo la inmediata dependencia de los profesores del Cuerpo de veterinaria militar y como auxiliares de ellos, segun queda declarado en el artículo 24, y supuesto que en el discurso de los seis años de servicio de aquellos han de prepararse para obtener las ventajas que se

les conceden de simultanear en un año el tercero y cuarto de la cieacia y determina el artículo 5.º del Real decreto de catorce de octubre de mil ochocientos cincuenta y siete, los profesores de los Cuerpos tienen la obligacion de dar á los herradores la instruccion preparatoria conveniente: al efecto tendrán diariamente una hora de cátedra por uno de los profesores, alternando por semanas todos los del Cuerpo, incluso el primero, variando la enseñanza de las materias que comprenden en las de los años que han de simultanear.

Art. 29. El primer profesor, ó el que desempeñe sus funciones, segun el reglamento del Cuerpo de veterinaria militar; será responsable de que los herradores teórico-prácticos estén provistos de las obras de testo señaladas para el estudio de las materias de los citados años tercero y cuarto.

Art. 30. Para que la superioridad pueda tener el debido conocimiento de los adelantos que hacen estos aspirantes al profesorado, y que no han de ser infecundos los sacrificios que ha hecho el Estado en su enseñanza, obteniendo al mismo tiempo una prueba de celo de los profesores de aquel Cuerpo, los primeros profesores, ó sus representantes, darán trimestralmente parte á la Direccion general de Caballería de los dias de cátedra que han tenido los herradores teórico-prácticos, en el trimestre y materias que han estudiado, con espresion individual del aprovechamiento que hayan notado.

Art. 31. Queda prohibido que los herradores asciendan á cabos ni sargentos, así como el que sean empleados de asistentes ni ordenanzas.

(Se concluirá.)

Núm. 3042.

D. Antonio Cañellas escribano del Juzgado de primera instancia del distrito de la Catedral del partido de la ciudad de Palma de Mallorca.

Certifico: que en los autos egecutivos interpuestos por D. D. Gabriel Oliver y Salvá en los egecutivos promovidos por don Juan Sampol contra D.ª Juana Ana Balaguer ha recaído la sentencia siguiente:

«Palma 11 de abril de 1864.

Vistos: Resultando que en los autos egecutivos interpuestos por D. Juan Sampol contra D.ª Juana Ana Balaguer, esposa de D. José Perelló con auto de 27 de marzo de 1862 se despachó mandamiento de ejecucion contra los bienes de esta por la cantidad de 2.666 rs. 66 cént. é intereses que alcanzaba Sampol contra la Balaguer, segun pagaré de 3 febrero de 1860 con las costas causadas y que se causaren hasta el efectivo pago, cuya egecucion se travó en una casa de esta ciudad y sus alquileres sita en la calle de los Olmos y de que eran dueños y poseedores aquellos consortes:

Resultando que en dichos autos egecutivos se presentó en tercería de mejor derecho D. Gabriel Oliver y Salvá Notario solicitando que la cantidad que le adeudaban dichos consortes D. José Perelló y doña Juana Ana Balaguer en suma de 2.000 libras y sus intereses se declarase crédito preferente al del memorado Sampol y que de esta manera fuese pagado su alcance, condenando á la egecutada Balaguer en todas las costas; cuya demanda fundó en dos escrituras públicas de préstamo que hizo á dichos consortes. la primera de 26 de noviembre de 1849 ante D. Jaime Ros-

selló Notario y la segunda de 21 de febrero de 1859 ante D. Pedro José Bonet de las cuales resulta hipotecado las casas embargadas:

Resultando que D. Juan Sampol reconoció el buen derecho de D. Gabriel Oliver y Salvá y se allanó á su demanda de tercería:

Resultando que D. José Perelló y su consorte D.ª Juana Ana Balaguer nada han opuesto contra aquella pretension, habiéndoseles tenido que acusar la rebeldía y hacerseles las notificaciones en los estrados del Tribunal:

Considerando que el crédito de D. Gabriel Oliver y Salvá como mas antiguo, escriturario é hipotecario tiene antelacion segun las leyes al del memorado D. Juan Sampol que solo resulta de un simple pagaré y no pasa de crédito personal:

Considerando que la justicia de la solitud de Salvá queda reconocida por el principal interesado en contradecirla el antedicho Sampol:

Vista la ley 27 título 13 partida 3.ª y el art. 1.190 de la ley de Enjuiciamiento civil:

Se declara que el crédito de D. Gabriel Oliver y Salvá es preferente al de D. Juan Sampol y que él juntamente con las costas que ha tenido que hacer el propio Salvá deben ser cubiertos con antelacion del producto en renta de la finca embargada, condenando á la egecutada D.ª Juana Ana Balaguer en todas las de estos autos; y publíquese esta sentencia en el Boletín oficial de la provincia. Así lo proveyó, mandó y firmó el Sr. D. Gerónimo Terrés y Socías, Juez de paz encargado del Juzgado de primera instancia del distrito de la Catedral del partido de esta ciudad, y doy fé.—Gerónimo Terrés y Socías.—Antonio Cañellas.»

Y para el cumplimiento de lo mandado libro el presente testimonio en Palma á 14 de abril de 1864.—Antonio Cañellas.

Núm. 3043.

D. Francisco de Madrid Dávila juez de primera instancia del partido de Palma distrito de la Lonja.

Por el presente se cita, llama y emplaza por primer edicto á la persona á quien pueda faltar una cruz de oro de las que se llaman de feligrana, que se halla ocupada en cierta causa criminal que se sigue en este juzgado, para que en el término de nueve dias acuda ante este mismo juzgado y oficio del actuario á deducir su derecho y acreditar en forma su propiedad, apercibidos que en otro caso les parará el perjuicio que haya lugar. Palma diez y ocho de abril de mil ochocientos sesenta y cuatro.—Francisco de Madrid Dávila.—Por su mandado.—Juan Medrano Borrega.

Núm. 3044.

Por el presente segundo pregon y edicto se cita llama y emplaza á Pedro Masot y Mandilego de la villa de Andraitx ausente de esta isla y cuyo paradero se ignora, ó á sus herederos ó sucesores para que por medio de procurador con poder bastante comparezcan á este juzgado en el término de cinco dias, á usar de su derecho en el juicio de testamentaria de su padre Jaime Masot; si así lo hace se le guardará justi-

cia y de lo contrario se seguirán los autos en su ausencia y rebeldía haciéndose por su parte las sucesivas notificaciones en los estrados de este juzgado. Dado en Palma á quince de abril de mil ochocientos sesenta y cuatro.—Francisco de Madrid Dátilla.—P. S. M.—Francisco I. Sastre.

Núm. 3045.

D. Ciriaco Perez de Larriba juez de primera instancia del distrito de la Catedral de la ciudad de Palma.

En virtud del presente edicto se cita, llama y emplaza á los que se crean con derecho á heredar á Margarita Sastre y Bauzá muerta sin testar en esta ciudad el día 10 de febrero de mil ochocientos sesenta y tres, para que dentro el término de treinta días que se les señala comparezcan en este juzgado y escribanía del infrascrito refrendatario á deducir el espresado derecho en el juicio de ab-intestato de dicha Sastre y Bauzá promovido por su hija Josefa Bauzá y Sastre; pues de lo contrario les parará el perjuicio á que hubiere lugar. Palma diez y ocho de abril de 1864.—Ciriaco Perez de Larriba.—Por su mandado.—José Arbós y Rubí.

Núm. 3046.

El Subteniente secretario de la junta económica del parque de artillería de esta plaza, por acuerdo de la misma.

Hace saber: que autorizada por Real orden la venta en pública subasta de 13 kilogramos 716 gramos de bronce, 65 kilogramos 767 gramos de cobre, 52 kilogramos 278 gramos de latón, 9.409 kilogramos 736 gramos de hierro viejo de diferentes clases, 28 kilogramos de acero y 2.486 kilogramos 600 gramos de leña, todo inútil, existente en los almacenes de artillería de este parque; se procederá al remate el día 11 de mayo próximo á las doce en punto de su mañana, en que se reunirá la junta ó tribunal de subasta en la sala de sus sesiones situada en el mismo establecimiento calle del Mar, para hacer la adjudicación con arreglo al pliego de condiciones y modelo de proposiciones que estará de manifiesto desde este día en la referida dependencia, así como el de precios límites; advirtiéndose que no serán admitidas las proposiciones que no cubran el precio de tasación de dichos materiales y que el remate no tendrá resultado hasta que recaiga la superior aprobación, corriendo no obstante el compromiso del licitador, desde que le sea adjudicado como mejor postor. Palma 12 de abril de 1864.—Juan Victoria.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Real decreto.

Accediendo á la permuta que de sus respectivos destinos han solicitado D. Francisco Marco Padilla y D. Mateo de Alcocér y Arza, Magistrados de las Audiencias de Zaragoza y Valencia,

Vengo en nombrar al primero para la plaza de Magistrado que en la de Valencia sirve el segundo, y á éste para la de igual clase que en su consecuencia resulta

vacante en la referida Audiencia de Zaragoza.

Dado en Palacio á ocho de abril de mil ochocientos sesenta y cuatro.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Gracia y Justicia, Luis Mayans.

MINISTERIO DE MARINA.

Dirección de Matrículas.—Circular.

Esco. S.: La Reina (Q. D. G.) de conformidad con el parecer de la Junta consultiva de la Armada, se ha dignado aprobar el plan de señales de aviso propuesto por el Capitan del puerto de Barcelona para los buques que se dirijan á este, á cuyo efecto se observarán las reglas siguientes:

La bandera de cuatro colores á cuadros (azul, amarillo, blanco y rojo), perteneciente á la provincia de Barcelona, izada en el bote del práctico respectivo, dará á entender que no debe intentarse la cutrada por haber riesgo de perderse.

La bandera blanca en los mismos términos servirá para indicar que, si bien puede verificarse la entrada, ha de ser forzando de vela para poder llegar de la bordada ú orzada al abrigo de la mar.

Ambas señales se repetirán para hacerse mas perceptibles en el asta de bandera situada en una casa que hay en el muelle nuevo del puerto.

De Real orden lo digo á V. E. para los efectos consiguientes, y como resalta de la carta de V. E., número 94, de 20 de enero último. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 9 de Abril de 1864.—Pareja.—Sr. Gobernador ó Comandante general de Marina del departamento ó apostadero de....

(Gaceta del 10 de abril.)

MINISTERIO DE FOMENTO.

DOÑA ISABEL II.

Por la gracia de Dios y la Constitución Reina de las Españas. A todos que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se autoriza al Gobierno de S. M. para otorgar á D. Federico y á D. Enrique de Gispert, ateniéndose á la ley general de 3 de junio de 1855, la concesión en un solo contrato y sin subvención, del ferrocarril en la isla de Mallorca, de Palma á Alcudia, y del que partiendo de este en Santa María, termine en Manacor, con arreglo al proyecto, tarifa de los precios máximos de peaje y transporte y relación del material libre de derechos aprobados para ambas líneas por Real orden de 10 de febrero de 1862 y al pliego de condiciones aprobado por el gobierno para este objeto.

Art. 2.º La concesión se otorgará por 99 años, que empezarán á correr desde el día en que termine el plazo para la construcción, que será de cinco años, contados desde la fecha del otorgamiento de la concesión.

Por tanto: Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demas autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á trece de abril de mil ochocientos sesenta y cuatro.—YO LA REINA.—El Ministro de Fomento, Augusto Ulloa.

DOÑA ISABEL II.

Por la gracia de Dios y la Constitución Reina de las Españas. A todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se autoriza al Gobierno para otorgar, sin subvención del Estado ni pública subasta á cualquier particular ó empresa que lo solicite, la construcción de un ferro-carril que, partiendo del de Madrid á Irún en Medina del Campo, termine en la ciudad de Salamanca, con arreglo al proyecto, tarifa de precios máximos de peaje y transporte, relación del material libre de derechos y pliego de condiciones particulares aprobado ya por el mismo gobierno.

Art. 2.º La concesión se otorgará por 99 años, que empezarán á correr desde la terminación del plazo para la construcción del camino, el cual quedará totalmente concluido á los dos años, contados desde el día de su adjudicación.

Art. 3.º Se hará la concesión observando la ley de 3 de junio de 1855 y demas disposiciones que rigen en la materia, y disfrutará este camino de todas las exenciones, privilegios y beneficios que aquellas conceden á las empresas de ferro-carriles para la construcción y explotación de estos.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demas Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á trece de abril de mil ochocientos sesenta y cuatro.—YO LA REINA.—El Ministro de Fomento, Augusto Ulloa.

DOÑA ISABEL II.

Por la gracia de Dios y la Constitución Reina de las Españas. A todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se concede al Gobierno de S. M. un crédito de dos millones de rs. con cargo al presupuesto extraordinario de obras públicas, para que con toda urgencia complete las informaciones y estudios que sean necesarios para la clasificación de los ferro-carriles que, con los que ya se hallan autorizados, deben formar por ahora nuestra red de caminos de hierro.

Art. 2.º El Gobierno, despues de reunir estos datos y cumplir con todas las demas condiciones que las leyes imponen, presentará á las Cortes el proyecto de ley para esta clasificación, determinando el orden de preferencia de las diferentes líneas: los periodos en que hayan de construirse, y las subvenciones que en su caso se hayan de satisfacer.

Art. 3.º Si el interes del pais reclamase la construcción de algun ferro-carril antes de que se haya aprobado el plan general, el gobierno, despues de haber llenado todos los requisitos y cumplido con todas las condiciones que las leyes imponen, presentará á las Cortes el proyecto de ley necesario para su concesión. Autorizada esta, la línea á que se refiera formará parte del plan general.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demas Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á trece de abril de mil ochocientos sesenta y cuatro.—YO LA REINA.—El Ministro de Fomento, Augusto Ulloa.

(Gaceta del 15 de abril.)

MINISTERIO DE ESTADO.

REAL DECRETO.

Queriendo dar una prueba de mi Real aprecio al Teniente General D. Eusebio Calonge,

Vengo en concederle la Gran Cruz de la Real y distinguida orden de Carlos III.

Dado en Palacio á cinco de abril de mil ochocientos sesenta y cuatro.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Estado, Joaquin Francisco Pacheco.

Dirección del personal.

Esco. Sr.: Promovidos por Real decreto de esta fecha al empleo de Jefes de Escuadra supernumerarios los Brigadieres D. Blas García de Quesada y Lopez Pinto y D. Ramon María Pery y Ravé, S. M. la Reina (Q. D. G.) se ha servido disponer que no causen vacantes en el escalafon, ni empiecen á percibir el sueldo de dicho empleo hasta la aprobación del próximo presupuesto, en que se halla consignado.

De Real orden lo digo á V. E. para conocimiento de esa Corporación y fines consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 6 de abril de 1864.—Pareja.—Sr. Presidente de la Junta consultiva de la Armada.

Esco. Sr.: La Reina (Q. D. G.) se ha servido nombrar con esta fecha para la Comandancia general del arsenal de Carraca, vacante por salida á otro destino del Jefe de Escuadra que la desempeñaba, al de la misma clase D. Ramon María Pery y Ravé, y para la del arsenal de Ferrol, tambien vacante, al Jefe de Escuadra don Blas García de Quesada y Lopez Pinto.

De Real orden lo digo á V. E. para conocimiento de esa Corporación. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 6 de abril de 1864.—Pareja.—Sr. Presidente de la Junta consultiva de la Armada.

(Gaceta del 8 de abril.)

En la librería de esta imprenta se halla de venta

BASES Y REGLAS PARA HACER los repartos de la contribucion territorial. Esta obrita contiene todas las instrucciones necesarias sobre el modo de hacer los repartimientos, libretas cobratorias, nombramientos de peritos repartidores, etc. En una palabra: aquellos que por su mucho coste no puedan proporcionarse la «Guía completa de repartimientos de inmuebles» encontrarán en esta cuanto necesiten saber respecto á dichos trabajos, exceptuando las tarifas.—Cuesta 4 rs.

PALMA.

IMPRENTA DE D. FELIPE GUASP,
IMPRESOR REAL.